

T1_CRV-IX-01-16

CRV-IX-01-16

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL IX

Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-septiembre 2016

Ponencia presentada por

Marcela González Duarte

“GRADO DE GARANTISMO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PROPUESTAS PARA UNA INSTRUMENTACIÓN EXITOSA CON PERSPECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”

Abril 2016

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

GRADO DE GARANTISMO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PROPUESTAS PARA UNA INSTRUMENTACIÓN EXITOSA CON PERSPECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Marcela González Duarte ¹

RESUMEN

Esta ponencia tiene por objeto hacer un análisis breve de dichas disposiciones (CNPP y CPEUM) a la luz del garantismo penal. El documento reseña con datos la problemática en materia de justicia penal que vive México, que motivó la reforma Constitucional del 2008 por la cual se introducen los juicios acusatorios, y posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se abordan aquí los resultados casi imperceptibles de la reforma a 8 años de su publicación. También explica de manera breve, qué es un procedimiento penal verdaderamente acusatorio y garantista, y se presenta el “Modelo Garantista Procesal Penal” (MGPP) como solución a los pobres resultados que actual sistema de justicia está generando.

Posteriormente se realiza una crítica propositiva al marco jurídico mexicano y se exponen las razones por las cuales éste, aún no puede ser considerado como garantista. Asimismo se aporta un listado de las lagunas y antinomias halladas, que fundamentan esta conclusión.

Finalmente, el documento propone diferentes acciones para que la implementación de reforma al sistema de justicia penal que está en curso, retome su rumbo y entregue como resultado un procedimiento penal verdaderamente garantista y eficaz.

¹ Miembro de la REDIPAL. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, maestra en Ciencias Políticas por el CIDHEM, maestra en Administración Pública por la Universidad de Bretaña Occidental de Brest, Francia; licenciada en Derecho por la UNAM. Colabora como investigadora en *Causa en Común* A.C. Cuernavaca, Morelos México. Correo electrónico: mgduarte76@mail.com

INTRODUCCIÓN

En el marco del “IX Congreso de la Red de Investigadores Parlamentarios en Línea” (REDIPAL IX), que organiza anualmente la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso la Unión, hemos preparado este ensayo que se enmarca en el eje temático: “Instrumentación de las reformas estructurales aprobadas 2012-2014” particularmente en lo relativo a la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), instrumento procesal de aplicación nacional que regula el sistema penal acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

En este marco, el ensayo que presento, tiene por objeto hacer un análisis breve de dichas disposiciones (CNPP y CPEUM) a la luz del garantismo penal, con el objeto de identificar las normas que no son coincidentes con la epistemología garantista, la cual a su vez, debe ser la epistemología de cualquier procedimiento acusatorio, y por lo tanto, de las normas procesales que lo ponen en práctica.

I. Problemática, cómo se vive la justicia en México y porqué un sistema acusatorio

México tiene aún enormes deudas con la justicia penal y con la utilización de los medios procesales y procedimentales penales de manera garantista, objetiva e imparcial. Según cifras oficiales, un total de 26 mil 121 personas permanecen desaparecidas (SEGOB, 2014). Aunque la lista oficial de la Secretaría de Gobernación en México, responsable de esta información, es muy genérica, no deja de ser alarmante la cantidad de personas desaparecidas que reporta.

Conforme a las cifras presentadas en el “Informe de acceso a la justicia en México” (CMDPDH, 2013: p.2), presentado con motivo del Examen Periódico Universal de México², y el Informe Final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Situación General de Derechos Humanos en México*”, de Marzo de 2013 (CMDPDH, 2013), la tortura, las

²El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se instauró desde abril de 2008 con la finalidad de revisar cada cuatro años y medio, las prácticas de derechos humanos de cada uno de los 193 Estados que forman parte de la ONU, en octubre del 2013 fue la última revisión de México.

ejecuciones extrajudiciales y, en general, las violaciones al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, continúan dándose en niveles inaceptables para un Estado Democrático de Derecho.

Actualmente y conforme a cifras oficiales del INEGI 2015, la impunidad en México alcanza el 92.8% de los delitos en general, pero un alarmante 99% en extorsión, 95.3% en fraude, 95.1 % en robo parcial de vehículos, 93.6 % en robo en la calle o en transporte público (INEGI, 2015), y peor aún, en delitos más graves como desaparición forzada y tortura, esta cifra alcanza un inaceptable 100% (ONU, 2014: p. 8).

En México, los actos de tortura e intimidación se presentan de manera sistematizada: entre el 2007 y el 2012 se registró un aumento de un 500% de quejas por tortura ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), sumando un total de 6,838 quejas (CIDH, 2013), ya sí lo reportan también los informes internacionales en la materia.

De manera que, aunque desde el año 2008 se introdujo el procedimiento penal acusatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), seguido por la reforma en materia de derechos humanos del 2011 y por el Código Nacional de Procedimiento Penales de Corte Acusatorio (en adelante CNPP) en 2014, persisten hasta la fecha, dentro de los procedimientos penales, violaciones graves al debido proceso y a las garantías judiciales y los índices de impunidad registrados, desvanecen por completo el derecho de acceso a la justicia

Además, el sistema de justicia penal sigue siendo ineficaz. El uso del arraigo, que sobre pobla las cárceles, sigue en aumento con un índice a la alza del 120% cada año, y no en disminución, como lo supondría la reforma de justicia penal. Los jueces conceden el arraigo en el 95% de los casos que son solicitados por el Ministerio Público (en adelante MP); el 98% de las impugnaciones de arraigos como medida cautelar son sobreseídos.

Sólo el 3.2 % de personas en arraigo recibe sentencia condenatoria lo cual evidencia que no hubo elementos para arraigar en un principio; lo mismo sucede con la prisión preventiva: sólo el 50% de las personas en prisión tienen sentencia (CIDH, 2013: p.p. 13y14). Esto quiere decir que en México, se detiene para investigar y no sucede, como debería, que se investigue eficazmente, y sólo entonces detener a alguien.

Por si fuera poco, el 50% de las personas arraigadas y en prisión preventiva muestra actos de tortura (ONU, 201: párr. 255), lo cual, principalmente, se practica por las autoridades para obtener confesiones forzadas por parte de los detenidos o imputados para construir verdades procesales a modo. Este panorama, tal como lo han ratificado los principales organismos internacionales de atención de derechos humanos: la ONU y la COMIDH, evidencia una problemática grave, que parece perpetuarse desde el pasado medieval, hasta los albores del siglo XXI en México.

La reforma constitucional de justicia penal del 2008 (RJP-08) y la expedición del CNPP-2014 tuvieron y todavía tienen, como objetivo, hacer frente a esta situación: contar con un procedimiento penal más garantista y eficaz.

Sin embargo, debemos preguntarnos si estos instrumentos han impactado de manera eficaz o por lo menos evidente en la transformación de la problemática. La realidad es que ni la RJP-08 ni el CNPP han arrojado los resultados en la práctica, que permitan transformar esta situación. Lo anterior es constatado por el Informe de acceso a la justicia en México, el cual apunta lo siguiente:

A pesar de diversas reformas recientes en materia de justicia y derechos humanos, la impunidad en México continúa siendo una constante. ... Son insuficientes los recursos legales adecuados que permitan garantizar la eficacia del sistema de procuración y administración de justicia, así como la implementación adecuada del nuevo sistema acusatorio de justicia penal,... La problemática se ha visto agravada en el actual contexto de inseguridad y violencia...la prevalencia de figuras que obstaculizan el acceso a la justicia y favorecen violaciones a los derechos humanos tales como el arraigo y el fuero militar, así como, la persistencia del uso de la tortura como medio para obtener pruebas y confesiones, impiden que la justicia en México sea pronta y expedita de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos. (CMDPDH, 2013: p. 2)

La ausencia de los mecanismos eficaces que garanticen la reparación integral de víctimas fomenta aún más la vulneración de los derechos humanos. (CMDPDH, 2013: p. 2)

Los pobres resultados de estas reformas también son constatados por la Encuesta Nacional Sobre el Sistema de Justicia Penal 2012 realizada por la SETEC, la cual evidencia que la percepción institucional y ciudadana hacia la RJP-08, es de poca o nula transformación tras la implementación de la reforma en los Estados en los que ya se encuentra en vigor. (SETEC, 2012)

Para que el sistema penal acusatorio entregue los resultados esperados, y la ciudadanía sienta un cambio, es necesario que se respeten derechos fundamentales de víctimas e imputados y que además el procedimiento penal sea efectivo, esto es lo que se debe lograr.

La pregunta es por lo tanto **¿Es el marco jurídico nacional vigente en México (CNPP y CPEUM), idóneo y suficiente para garantizar los derechos fundamentales en el proceso penal y hacer de éste un procedimiento eficaz?**

II. Con todo y las reformas ¿Por qué no es garantista el sistema acusatorio mexicano?

Veamos en principio, qué se entiende por un sistema acusatorio. El sistema acusatorio se define como el modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de las funciones procesales de acusar, defender y juzgar, entre sujetos procesales independientes entre sí (Natarén, 2013: P. 9). Si recordamos la definición de proceso en términos generales, como una estructura triádica en donde dos oponentes llevan a un tercero un problema para que este lo resuelva, podemos también pensar que es incorrecto el término *proceso acusatorio*, al considerarse como un pleonasma (Gómez, 2012: P. 16) o en el mejor de los casos, una obviedad.

Este sistema se caracteriza por tener principios inamovibles que son a su vez garantías y son los siguientes: acusatorio, contradicción, igualdad de partes, que son definitorios y la publicidad, oralidad, intermediación y concentración, que son instrumentales a los primeros.

No estudiaremos aquí de estas características, pero para tener claro de qué hablamos es importante saber cuáles son las diferencias de lo antes dicho, con el proceso tradicional que existía en México.

Diferencias Sistemas Acusatorio e Inquisitivo

| SISTEMA ACUSATORIO | SISTEMA INQUISITIVO |
|---|--|
| Proceso penal como garantía de libertad y de seguridad del imputado | Proceso penal como método de búsqueda y probanza de culpabilidad penal |
| Presunción de inocencia | Presunción de culpabilidad |
| Principio acusatorio | Concentración de funciones |
| Principio de contradicción | Oficiosidad del juez |
| Principio de igualdad de partes | Exclusión o limitación de la defensa |
| Principio de publicidad | Secrecía o reserva |
| Principio de oralidad | Escritura o formalidad |
| Principio de inmediación | Mediación procesal |
| Principio de concentración | Fragmentación |

En realidad el proceso acusatorio en sí mismo es una garantía del derecho fundamental a la libertad, por ello se constituye como un sistema de barreras que la autoridad tiene que saltar o cubrir para poder limitar el derecho fundamental de libertad de una persona.

Por ello los procesos acusatorios, están estrechamente relacionados con todo el aparato de derechos fundamentales, ya que en sí mismo este proceso debe funcionar como una garantía de libertad.

Ahora bien, el garantismo es una técnica de cumplimiento de derechos fundamentales, aplicado al campo de lo penal, el garantismo penal construye todas las garantías necesarias para que los principios vistos arriba, sean cumplidos y con ello se cumpla también, la garantía de del proceso, el cual finalmente garantiza la inviolabilidad del derecho fundamental a la libertad.

Como vemos, en sí mismo un proceso acusatorio, debe ser una traba para privar de la libertad a una persona, por eso justamente es tan difícil para los fiscales acusar a alguien y mucho más lograr una sentencia. Pero por otro lado, esta dificultad asegura a las víctimas de un delito que quien es sentenciado, verdaderamente cometió el delito que lo dañó.

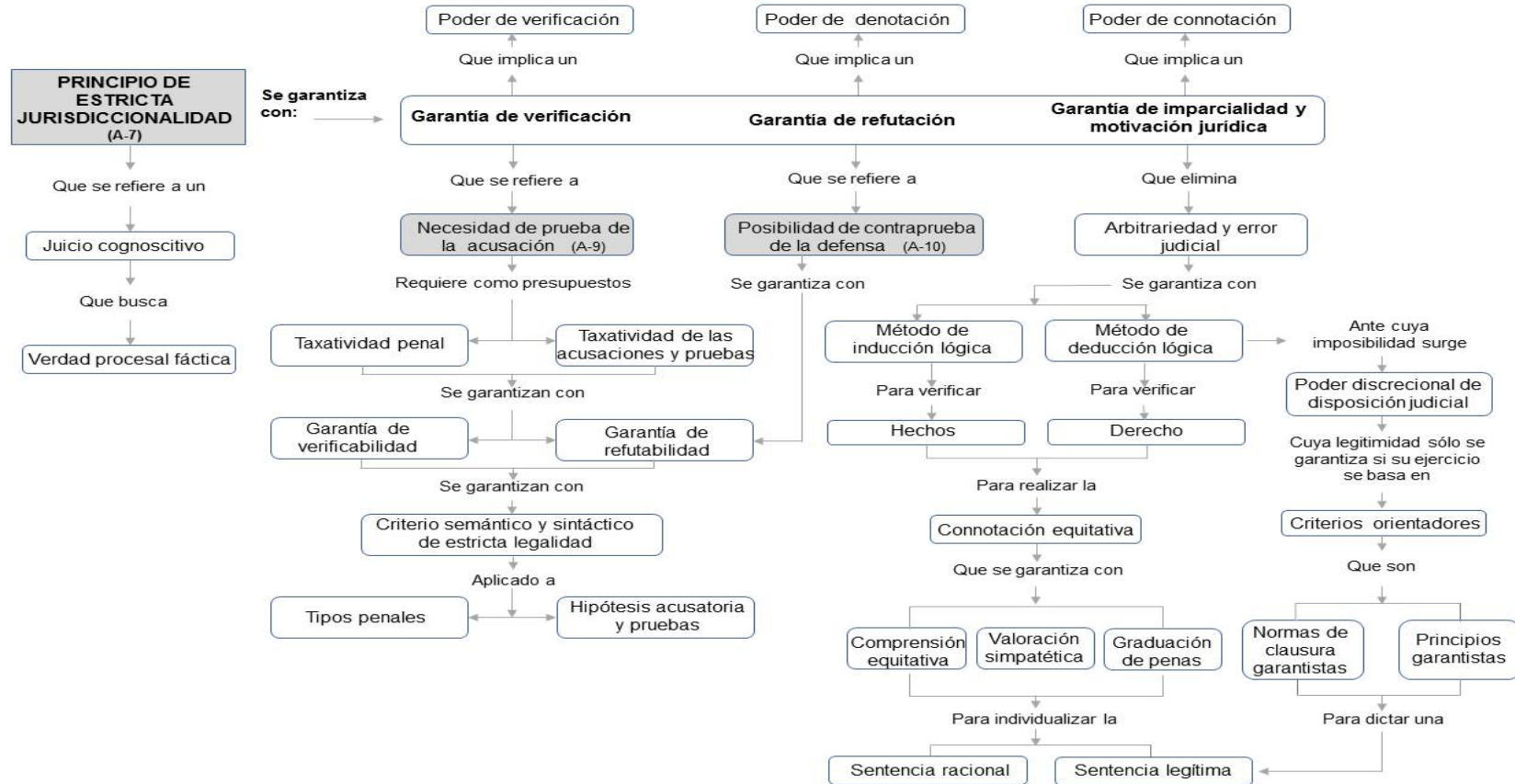
Un sistema de garantías de proceso penal, asegura entonces, que se cumplan todos estos principios. Dicho sistema debe estar completo para asegurar que el proceso funcione y es aquí en donde falla nuestra legislación nacional.

Para que veamos de qué estamos, hablando reproducimos a continuación 4 esquemas gráficos que constituyen el sistema de garantías de que debería estar compuesto cualquier proceso penal acusatorio: ³

³ Los 4 esquemas que se presentan a continuación, son producto de la Tesis Doctoral de la autora de este texto. Esta tesis se terminó de escribir el 9 de enero de 2016. Los derechos de autoría de esta obra se encuentran protegidos por las leyes en materia de derechos de autor. Se permite la reproducción parcial de fragmentos de esta tesis, sólo para fines docentes o de investigación, siempre y cuando se realice la cita correspondiente y de la siguiente manera: González Duarte, Marcela. CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE GARANTÍAS, PARA EL EJERCICIO EFICAZ DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN MATERIA DE PROCESO PENAL MEXICANO. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma del Estado de Morelos, C.U., Morelos, México, 2016.

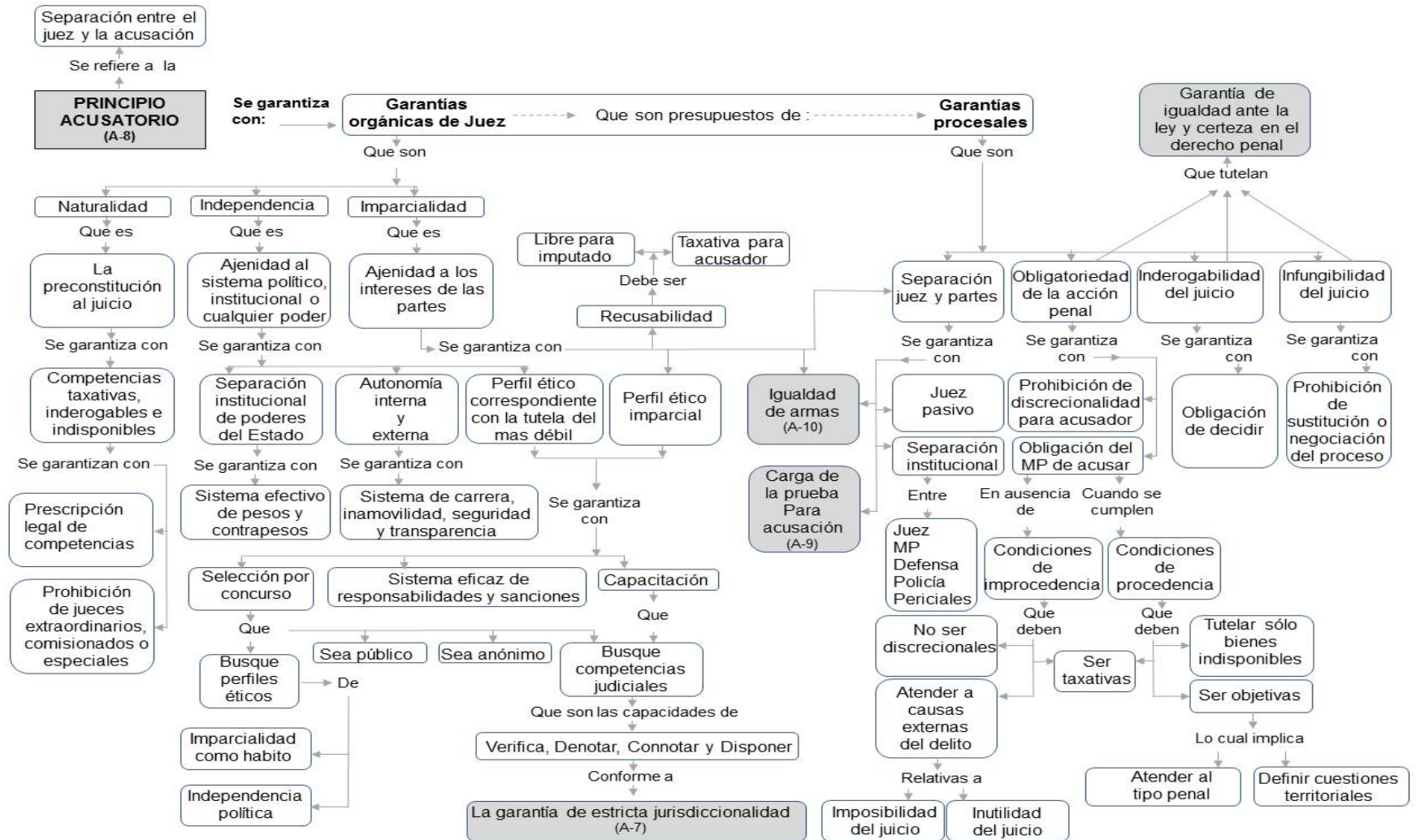
PRINCIPIO DE ESTRICTA JURISDICCIONALIDAD

(Cómo debe de conocer y decidir un juez)



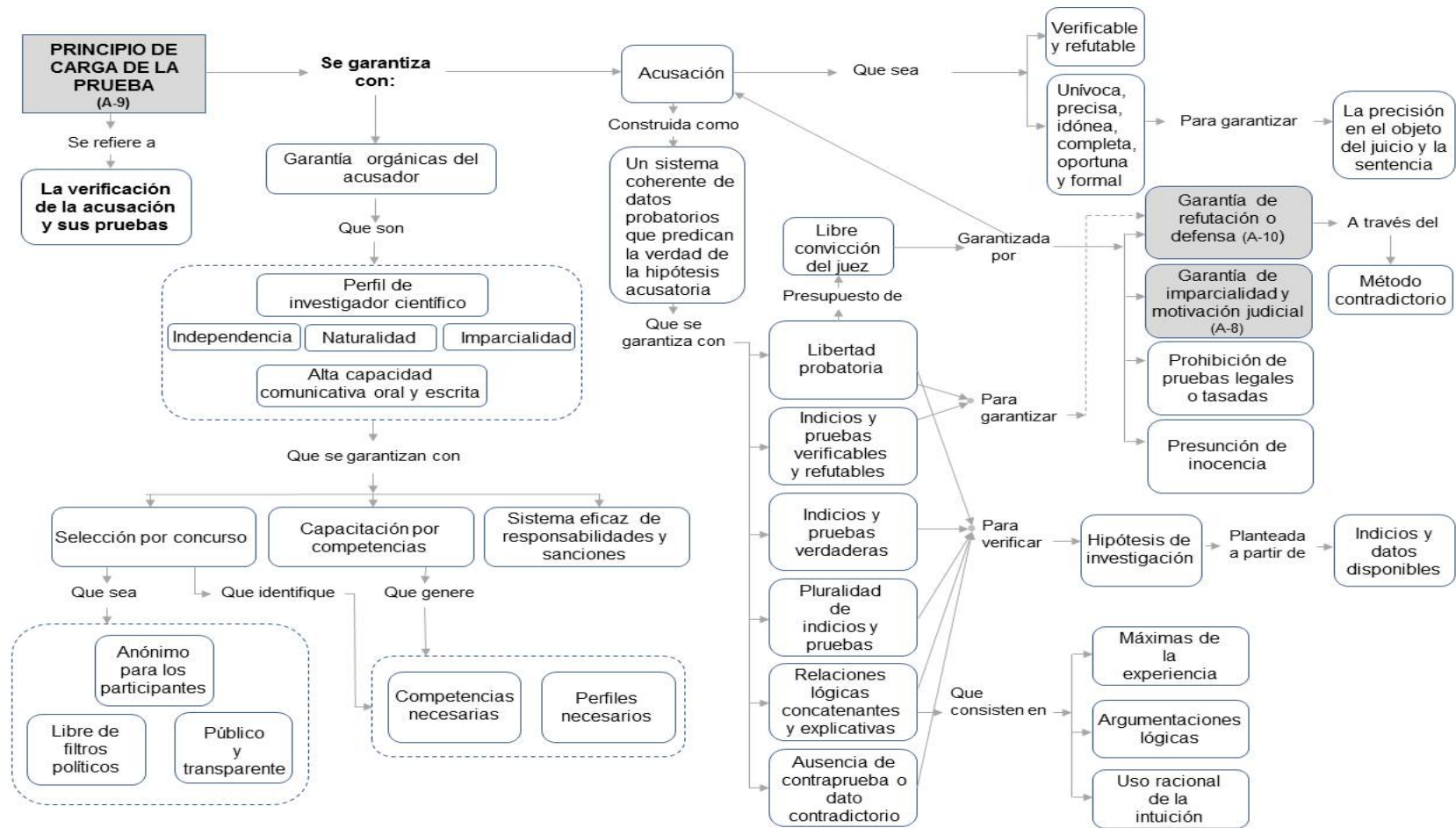
PRINCIPIO ACUSATORIO

(Cómo debe ser la separación entre el Juez y el acusador)



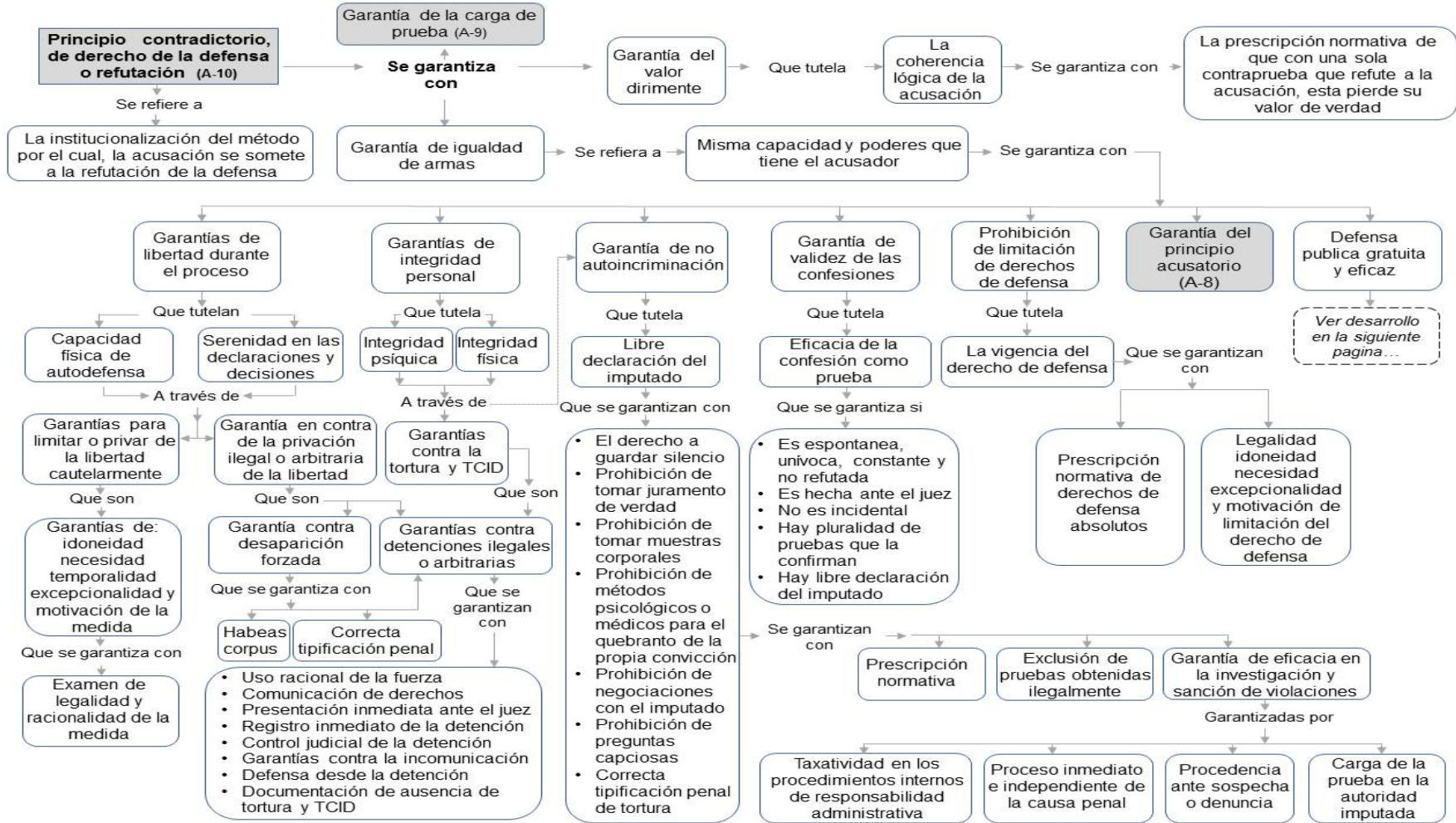
PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA

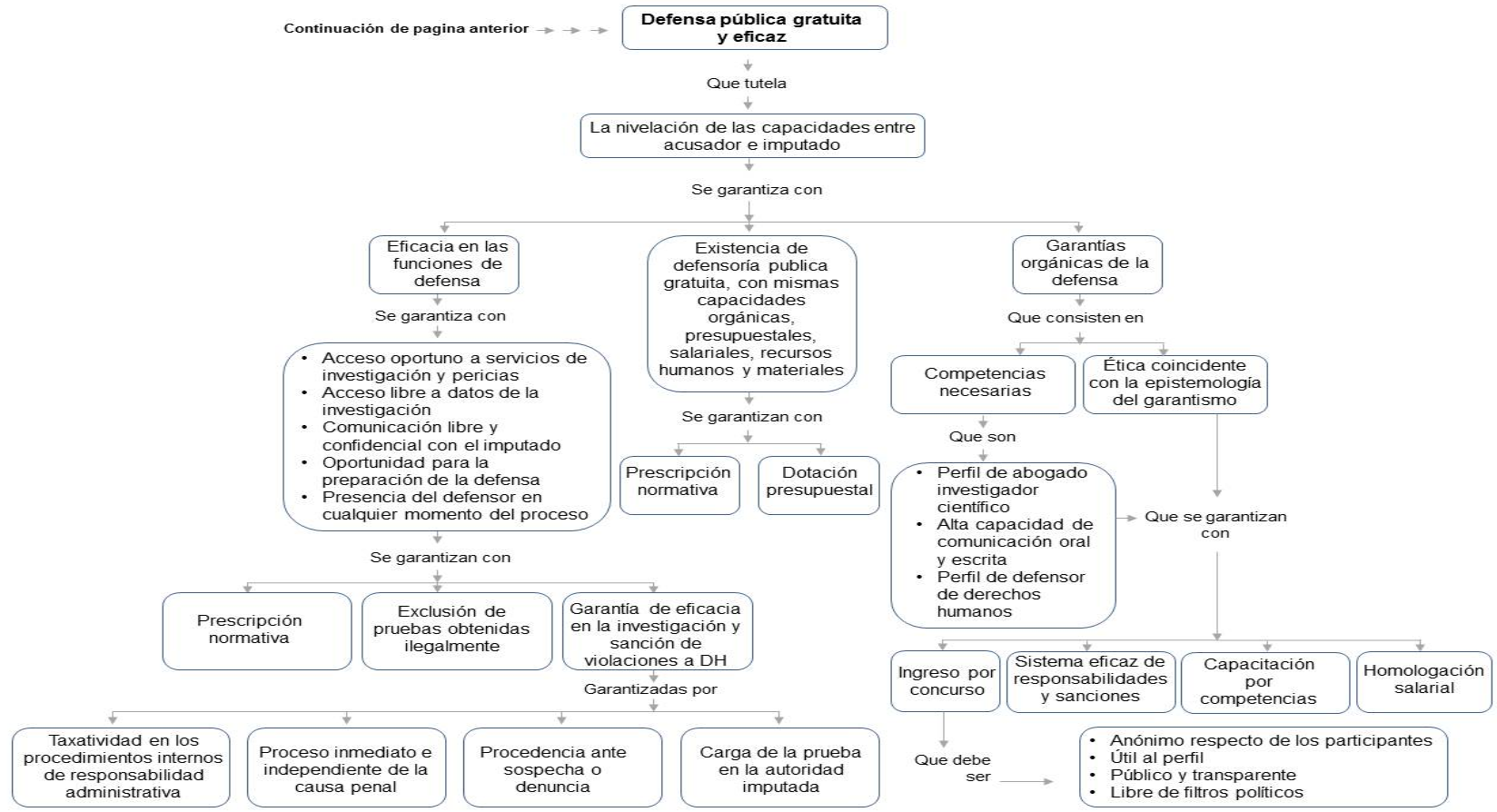
(Cómo debe construir una acusación un fiscal)



PRINCIPIO DE DEFENSA O CONTRADICCIÓN

(Cómo debe contradecir la defensa)





Cuando vemos los esquemas anteriores, podemos notar fácilmente las diferencias entre la legislación vigente en México y lo que en realidad es un sistema acusatorio.

Todas las garantías establecidas en los componentes de cada esquema, deberían ser instrumentadas para el sistema de justicia penal acusatorio mexicano, verdaderamente funcione.

Pero esto no es posible porque desde la legislación existen laguna y antinomias que no lo permiten. Veamos cuáles son las principales

III. ¿CUÁL ES EL GRADO DE GARANTISMO DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL (CNPP) ?

Realmente podemos decir que nuestro marco jurídico contiene sólo las bases para tener un procedimiento penal verdaderamente acusatorio y por lo tanto, garantista. En este sentido es necesario corregir las lagunas y antinomias que más afectan el garantismo del sistema y que son las siguientes (González, 2016):

1. La garantía del examen de racionalidad (motivación) conforme a los criterios de la CORIDH es obligatorio a partir del 2011, para restringir cualquier derecho fundamental o garantía, por lo tanto, cualquier acto de autoridad que no cumpla con los extremos de dicho examen, es susceptible de impugnación a través de los recursos ordinarios de impugnación en México, este principio no se encuentra normado.
2. La prisión preventiva no cumple con la garantía de temporalidad y plazo razonable, ya que se puede extender hasta la duración de la pena, lo que la convierte en una pena anticipada.
3. Los plazos máximos de duración del proceso y de la prisión preventiva no son consistentes.
4. La consideración, por parte del juez, de la información del grado de riesgo que representa el imputado emitida por un órgano de naturaleza administrativa, para la imposición de cualquier medida cautelar, vulneran el fin legítimo de la medida cautelar

que debe estar establecido en ley y que sólo puede referirse: a asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia, ya que la decisión de adoptar una medida cautelar no basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

5. Las medidas de protección y las providencias precautorias, que también son medidas cautelares, no cumplen con el estándar internacional del examen de racionalidad obligado para su imposición.
6. El artículo 18 constitucional en lo que se refiere a la prisión preventiva, al establecer un criterio subjetivo relativo a la persona del imputado (que esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso), como requisito de procedencia de la solicitud de la misma, es violatorio del fin legítimo.
7. La prisión preventiva oficiosa, vulnera la garantía del examen de racionalidad que debe hacer el juez caso por caso, para evaluar la necesidad de la medida y también vulnera la garantía del acusatorio; se confunden y no se encuentran estrictamente separadas las funciones de juez y acusador.
8. El catálogo de delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 167 del CNPP no es excepcional, y la excepción que la norma secundaria da la Juez para no ejercer dicha facultad oficiosa es inconstitucional. Vulnera el principio de certeza/seguridad jurídica en el derecho penal.
9. Ni la CPEUM ni el CNPP, hace referencia a las garantías o criterios de legitimidad, necesidad, idoneidad, y proporcionalidad, en el uso de la fuerza pública. Lo anterior da lugar a que las conductas violatorias por parte de policías, no sean debidamente investigadas ni sancionadas, dan lugar a sanciones administrativas bajo parámetros de discrecionalidad.
10. La garantía de registro inmediato de la detención, no incluye autoridad ante la cual fue puesto el detenido y no existen disposiciones de publicidad del registro. Lo anterior viola los estándares internacionales en materia de registro inmediato de la detención.

11. Respecto de la garantía de presentación inmediata ante el Juez de Control, es deficiente y confusa. Existe la posibilidad de que el M.P., la realice.
12. No se establece la obligación de un juez de verificar el cumplimiento y tutela de todos los derechos que le asisten al detenido o imputado hasta ese momento
13. La facultad de dictar detenciones por parte del M.P. y de controlar la detención es violatorio del debido proceso, ya que sólo un juez puede hacerlo.
14. Respecto de la garantía de eficacia de la defensa el marco jurídico nacional no establece la presencia/comunicación del defensor desde la detención. Las normas del CNPP en cuanto a la figura del defensor, dejan mucho que desear en términos de la actividad y función que la defensa tiene en un proceso acusatorio, esto es grave porque la defensa es el componente más importante de un sistema acusatorio.
15. Persisten en la legislación constitucional mecanismos procesales que alientan a la tortura y a la desaparición forzada. El arraigo es ejemplo de ellos.
16. Las normas que establecen la prohibición de la tortura y la posibilidad de invalidar pruebas obtenidas con motivo de ésta son poco claras y contundentes, no tienen claras consecuencias de responsabilidad penal ni procesal.
17. El derecho al habeas corpus no existe en la legislación nacional.
18. La garantía del valor dirimente de las pruebas de la acusación, ante la denuncia o sospecha de tortura, no está regulada.
19. La garantía de no autoincriminación tiene serias lagunas normativas en el ordenamiento jurídico procesal penal mexicano. La única que está prevista, y de forma bastante demagógica, es el derecho a no declarar o a guardar silencio. Faltan: la prohibición de juramento, prohibición de muestras corporales, prohibición de utilización de cualquier método de quebrantamiento de la propia convicción, prohibición de cualquier tipo de negociación con el imputado y prohibición de preguntas capciosas en el interrogatorio.
20. No está previsto que la confesión como prueba, solo es válida si se concatena con otras pruebas, ni tampoco están previstas las demás garantías que debe tener una confesión para ser válida como prueba en juicio.

21. Se sigue aplicando el criterio de inmediatez de la confesión que otorga mayor valor probatorio a las confesiones primeras, hechas en la etapa de detención sin ningún tipo de garantía, esto alienta la tortura y es violatorio del derecho de defensa y la presunción de inocencia.
22. La garantía de prohibición de limitación de derechos de defensa tampoco está prevista en el orden jurídico mexicano.
23. No se encuentra bien regulada la presencia del defensor en cualquier etapa del proceso; existen excepciones, incluso constitucionales, que limitan la presencia del defensor.
24. El marco jurídico y la estructura de las instituciones públicas involucradas en el proceso no permiten que la defensa cuente con los mismos recursos investigativos y periciales que el órgano acusador.
25. La limitación de los datos que pueden reservarse en la investigación, no cumple con el examen de racionalidad para limitar la garantía de libre acceso a los datos de la investigación.
26. La garantía de comunicación libre y confidencial con el imputado tampoco está bien regulada en la legislación Nacional.
27. Al no establecerse la obligación de dotación presupuestal, la paridad salarial entre M.P's y defensa, la igualdad de armas termina siendo un mito. Por ello es necesario establecer la paridad orgánica, presupuestal, salarial y respecto de recursos humanos y materiales.
28. No se encuentran establecidas las garantías personales de ninguno de los actores del proceso, juez, fiscal y defensor.
29. El marco jurídico orgánico de los poderes judiciales federal y locales, no garantizan la independencia judicial, ni con el proceso de selección de jueces, ni con la capacitación y actualización debida, ni con la certificación de perfiles idóneos para los puestos.
30. Tanto la garantía de obligatoriedad de la acción penal, como la garantía de infungibilidad del juicio comportan serias deficiencias normativas. Respecto de la primera, todas las formas de discrecionalidad de la acción penal que contiene tanto la CPEUM, como el

CNPP, van en contra de esta garantía. La obligatoriedad de la acción penal se garantiza, precisamente con la prohibición de discrecionalidad, en cambio ésta se encuentra, por parte del M.P., permitida y legalizada.

31. Respecto de la garantía de infungibilidad del juicio, todas las formas de negociación del juicio con el imputado, también deberían de estar prohibidas. En su lugar, en el marco jurídico actual mexicano tenemos normas que posibilitan que el M.P. no haga acusaciones si es que el imputado, colabora con la justicia. O aquella que sustituye un proceso con garantías, por un proceso sin garantías, a cambio de penas disminuidas, si es que el imputado acepta su culpabilidad, nos referimos al procedimiento abreviado.
32. El marco jurídico mexicano no cumple cabalmente con ninguna de las garantías de la acusación o carga de la prueba. Si acaso la libre convicción judicial está mencionada en el marco jurídico, al igual que la libertad probatoria, pero ninguna de las dos están debidamente reglamentadas. De las demás garantías, simplemente no hay rastro en el marco jurídico mexicano.
33. La principal consecuencia de que no se cumpla con la garantía de la carga de la prueba, es que en México no tenemos investigaciones científicas, no hay ninguna norma, ni garantías, ni siquiera protocolos o capacitación que así lo exijan.
34. La garantía de valor dirimente de las contrapruebas no está prevista en ninguna norma, tampoco se ha planteado seriamente como uno de los pilares del trabajo judicial, de manera que es necesario normarla para que las refutaciones tengan el valor dirimente que asegura, ante ausencia de refutación, la verdad de la hipótesis acusatoria.

Conforme a la epistemología garantista, la crítica hacia el derecho, desde todos los involucrados en el mundo de lo jurídico, pero principalmente desde la academia, es fundamental y tiene por objeto corregir el marco jurídico y las prácticas procesales para contar, paulatinamente, con mayores grados de garantismo.

En este sentido hemos hecho el listado de las críticas al sistema normativo procesal penal mexicano que constituyen los principales hallazgos antes enumerados. Desde esta lista por lo tanto pueden surgir las propuestas de corrección de lo hallado desde 5 tipos de acciones que proponemos a continuación:

1. Implementar el MGPP propuesto,
2. Corregir legislativamente o en su caso, administrativamente las lagunas y antinomias detectadas en esta investigación, legislando y generando políticas públicas conforme a los parámetros establecidos por el catálogo de derechos fundamentales y garantías y el MGPP,
3. Dado que el proceso no debe ser ni más, ni menos, que la completa y sistemática reglamentación de las garantías que conforman nuestro MGPP, esta reglamentación de garantías debe sistematizarse en el CNPP, partiendo de las garantías primarias del MGPP que deben establecerse, también de forma sistemática, en la CPEUM.
4. En materia de litigio, los defensores pueden y deben utilizar el marco jurídico internacional, así como los argumentos derivados de la jurisprudencia de la CORIDH para proteger los derechos y garantías de sus clientes en cada actuación que les corresponda y sobretodo en sus impugnaciones y a través del juicio. Lo anterior además, será el motor para abonar a la transformación de arcaicas y anquilosadas prácticas y criterios que aún permiten interpretaciones anti garantistas en los tribunales y en la SCJN.

- CONCLUSIONES

El marco jurídico nacional vigente relativo a procedimiento penal, incluyendo a la CPEUM y al CNPP contiene disposiciones normativas que vulneran derechos fundamentales y/o garantías procesales de las personas involucradas en el mismo, y carece de todas las garantías necesarias para la tutela eficaz de éstos, lo cual fomenta una práctica poco eficaz y anti garantista del procedimiento penal.

La implementación del sistema de garantías que en este trabajo se expone, al cual llamo Modelo Garantista Procesal Penal (MGPP), tiene la aptitud, no solo de hacer efectivos derechos fundamentales, sino también, y como consecuencia de lo anterior, hacer más eficiente el proceso y con ello, reducir los índices de impunidad que actualmente tiene México.

El problema de que el NSJP se esté implementando con los mismos resultados que el anterior sistema, es catastrófico porque, simplemente, no se están cumpliendo los objetivos de la reforma constitucional de 2008, es decir, los procesos no están siendo más garantistas ni más eficaces. Ello, en detrimento de la sociedad, en cuanto a sus derechos fundamentales, pero también, en cuanto al gasto público, porque los recursos invertidos en la implementación del NSJP se están desaprovechando.

Esta situación, a su vez, genera desestimación social del nuevo sistema procesal y, con ello, la vuelta a la noción de desconfianza, aún con mayor fuerza, hacia las instituciones de justicia penal, por parte de la ciudadanía (Mendoza, 2012: p.112).

Pero el problema no termina ahí. Esa mayor desconfianza y percepción de ineficacia y desamparo por parte de la ciudadanía, así como los altísimos niveles de impunidad imputables a la ineficacia del sistema procesal penal, también han generado el surgimiento de movimientos justicieros (linchamientos y autodefensas) al margen del Estado de Derecho y con ello el incremento de la violencia, la criminalidad y la corrupción a niveles insoportables por parte de la sociedad.

Debemos de comprender, por lo tanto, cuál es el alcance e impacto negativo en términos sociales de un sistema de justicia penal ineficaz y poco garantista. No se trata solo de que, la justicia pronta, completa e imparcial no sea una realidad, sino que además, la consecuencia de lo anterior, es la perpetuación de la violencia para todos los mexicanos y el paulatino desvanecimiento del Estado Democrático de Derecho en México.

Los resultados de la implementación del NSJP que se tiene hasta ahora, son consecuencia de que el trabajo legislativo y de planeación no ha estado guiado por una visión sólidamente garantista, con fundamentos metodológicos y teóricos serios y sistémicos, sino a través del seguimiento de experiencias de implementación de reformas judiciales en otros Países, las cuáles son valiosas, pero adolecen de las misma falta de visión.

No podemos permitir que el esfuerzo de 8 años por cambiar a un sistema de justicia penal eficaz y garantista, sea en vano. Por lo anterior, y respecto de la implementación del NSJP, proponemos que se redefinan los objetivos, metas, indicadores y acciones para que, a partir del MGPP que hemos diseñado y que se expone en este documento, y se establezca un

plan de implementación del sistema acusatorio penal que tenga por objetivo hacer efectiva alguna, varias o todas de las garantías que conforman el MGPP.

México, conforme a su Constitución es un Estado Garantista, Social y Democrático de Derecho que tiene como elemento guía de su conformación y funcionamiento al garantismo. Así lo establece el primer artículo de nuestra Constitución al hacer de todos los derechos fundamentales, internos e internacionales, la base y el centro de todas las funciones del Estado.

Por lo anterior, el proceso penal debe responder también a la epistemología garantista. Lo anterior significa que el proceso no debe ser ni más, ni menos, que la completa y sistemática reglamentación de las garantías que conforman nuestro MGPP. Esta reglamentación de garantías debe sistematizarse en el CNPP, partiendo de las garantías primarias del MGPP, que deben establecerse de forma sistemática en la CPEUM.

Se trata en realidad, de una reordenación, conforme la MGPP de las garantías que ya existen en estos ordenamientos, de expulsar cualquier norma que no reglamente directa o indirectamente alguna de las garantías del MGPP y de incluir aquellas normas que faltan para completar el MGPP, que como hemos visto, son bastantes. Esto no implica cambiar del modelo acusatorio que actualmente está en implementación, sino decidirse, de una vez por todas, a implantarlo de forma sistemática y completa.

FUENTES DE CONSULTA

- Alvarado Velloso, Adolfo (2012), *Garantismo Procesal*, Perú, Adrus
- Baños, Javier Ignacio, y Buján Fernando (2009), *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Ediciones Lajouane
- Bertalanffy, Ludwig Von (2012). *Teoría General de los Sistemas*. Trad. Juan Almela, México, Fondo de Cultura Económica
- Binder, Alberto (2000), *Ideas y materiales para la reforma de justicia penal*. Buenos Aires, Ad-Hoc
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), *Informe Final de la CIDH. "Situación General de Derechos Humanos en México"*
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) e Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) (2013), *Acceso a la justicia en México: La constante impunidad en casos de violaciones a derechos humanos. Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos con motivo del Examen Periódico Universal de México*, México, Observatorio Ciudadano del Sistema Penal
- De Buen Néstor, Solís Leslie y Ley, Sandra (2012). *La Cárcel en México, ¿Para Qué?* México, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas
- Ferrajoli, Luigi (2009). *Derecho y Razón*, 9ª. Ed., España, Trotta
- (2004), *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. 4ª. Ed., Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta
- (2009), *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. 4ª ed., Madrid, Trotta
- (2010), *Democracia y Garantismo*., 2ª ed., Trad. de Miguel Carbonell, España, Trotta
- (2006), *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Trad. Miguel Carbonell, Antonio del Baco y Gerardo Pizzarello, Comisión Nacional de Derechos Humanos
- (2012), *Constitucionalismo Principalista y Constitucionalismo Garantista*, España, Revista DOXA no 34, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante
- Gómez Colomer, Juan Luis (2012), *El proceso penal adversarial, una crítica sobre el llamado sistema acusatorio*, México, Ubijus
- González Duarte, Marcela (2016). *Construcción de Un Sistema de Garantías, para el Ejercicio Eficaz de Derechos Fundamentales, en Materia de Proceso Penal*

- Mexicano. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma del Estado de Morelos, C.U., Morelos, México*
- INEGI (2015), *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*
- Mendoza Mora, Carlos y Aguilar Sánchez, Óscar (2012). Análisis General de los resultados cuantitativos y cualitativos del Estudio de percepción del sistema de justicia penal en México (ENSIJUP 2012), México, SETEC, Secretaría de Gobernación
- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio (2013), *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, Serie Juicios Orales núm.3, México, IIJ-UNAM
- Organización de las Naciones Unidas (2014), *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014
- Secretaría de Gobernación (2014), *Mensaje a medios de la subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República*, de fecha 21 de agosto de 2014
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) (2012). *Encuesta Nacional Sobre el Sistema de Justicia Penal 2012* (en adelante ENSIJUP 2012). Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)/Secretaría de Gobernación, México
- Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU (2010), *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mayo del 2010